

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA -**

Auto Civil No. 238

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Dte: ALIRIO ROSERO ALVEAR CC. 76.295.998
Apdo. Dr. MARIO MARTINEZ SILVA
Ddo: JESUS ANTONIO MANZANO GUERRERO CC.76.295.521
Radicación No. 2020-00030-00**

En atención a la solicitud de inscripción de la demanda solicitada por el apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, por ser improcedente teniendo en cuenta que es un proceso ejecutivo, se,

RESUELVE:

1°- RECHAZAR por improcedente la inscripción de la demanda en virtud a que en esta clase de procesos, no es procedente dicha medida.

2°- Ahora bien, si la medida solicitada es una medida cautelar de embargo, propia del proceso ejecutivo, es cosa diferente, y al respecto se le informa al profesional del derecho que mediante auto No. 214 del 13 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago y en el mismo se decretó la medida cautelar de embargo de un bien con M.I. No. 120-73132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, librando el respectivo Oficio No. 104 de la misma fecha, dirigido a esa Dependencia.

Por lo anterior se le sugiere al peticionario, estudiar detenidamente las normas y establecer la diferencia que existe entre inscripción de la demanda y medida cautelar de embargo dentro de un proceso ejecutivo, como también a estar atento a los estados electrónicos donde se publican todas las decisiones judiciales.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE


DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.

